

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse sufriendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año * Extranjero, 45.

- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 35 céntos. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 35 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reclaman este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Febrero 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

(Continuación)

Art. 91. Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, deberán llevar sus cuentas conforme á lo establecido en el Código de Comercio. Las cuentas que necesariamente deberán abrirse en el Mayor, serán las siguientes:

- Cuenta de Caja ó de Depositaria.
- Cuenta del capital de la Asociación.
- Cuenta de fondos especiales; una para cada concepto cuando los Estatutos establezcan varios.
- Cuentas de valores.
- Cuentas corrientes á metálico con el Banco de España.

Cuentas corrientes de corresponsales ó representantes.

El saldo que en fin del ejercicio resulte de la cuenta general y anual de gastos generales, se incorporará en fin del ejercicio al capital social cuando hubiera sobrante; si resultara déficit, pasará el saldo al ejercicio siguiente para ser amortizado en él y en los sucesivos mediante nuevos créditos concedidos ó mediante economías producidas en la administración, á cuyo efecto la Junta general tomará los acuerdos que estime oportunos. Estos acuerdos deberán comunicarse á la Inspección de Seguros.

Si durante tres ejercicios sucesivos resultara déficit en la cuenta de gastos generales, será obligatorio saldarle con cargo al capital de la Asociación.

Después de terminado cada ejercicio, se publicará y enviará á la Inspección de Seguros, dentro de los seis primeros meses, la Memoria y balance del anterior, con los anexos siguientes:

a) Detalle del activo fijando el saldo deudor de las cuentas de valores y de las cuentas corrientes de corresponsales ó representantes. Respecto de los valores, se detallará la clase y la numeración de los títulos adquiridos durante el ejercicio y las modificaciones en los que posea. Respecto de las segundas, en el domicilio social existirá la relación de los saldos de la misma á disposición de la Comisaría de Seguros;

b) En las Asociaciones Tontinas, se presentará como anexo de la Memoria y balance el número de asociados efectivos con que cuenta la Asociación en fin del ejercicio, y los importes de los capitales suscritos por ellos;

c) En las Chatelusianas, número de asociados efectivos y cuotas que tienen suscritas; número de asociados que han adquirido derecho á participar en la renta y cuotas que tengan suscritas.

Después de la celebración de la Junta general en que se discuta y apruebe la Memoria, deberá enviar á la

Inspección de Seguros testimonio ó certificación del acta correspondiente.

Art. 92. Las cuentas de la Asociación administrada, cuando exista Empresa gestora, se llevarán como se detalla en el artículo anterior y con las modificaciones siguientes:

- 1.ª La de Caja ó Depositaria se sustituirá por la cuenta corriente con la gestora;
- 2.ª Los cargos á la cuenta del capital social, por gastos de gestión ó administración, cuando proceda hacerlos con arreglo á lo que se indica en el mencionado artículo, serán definitivos con abono á la gestora, que hará suyos los beneficios ó pérdidas de la gestión que contrató á riesgo y ventura.

La Memoria, balance y los anexos á la primera, comprenderá lo relativo á todas y cada una de las Asociaciones administradas en la forma que en el artículo anterior se determinan.

En el caso de tratarse de Asociaciones del género á que se refiere el art. 78, cumplirá la gestora cuanto en él se preceptúa en representación de la aseguradora administrada, percibiendo de ésta las cantidades establecidas en el contrato de gestión como precio de sus servicios, y presentando, con la Memoria y cuentas de la primera, el balance de su situación y su cuenta de ganancias y pérdidas en el ejercicio á que la Memoria se refiera.

Art. 93. Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley deberán presentar á la Inspección de Seguros, dentro del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, los datos y estados siguientes:

- a) Sumas en fin del trimestre anterior del número de socios y de los capitales ó cuotas suscritas por ellos;
- b) Relación numérica de socios nuevamente adheridos ó ingresados durante el último trimestre;
- c) Relación de las bajas ocurridas en el último trimestre, explicando el motivo de cada baja;
- d) Importe de las cuotas cobradas á los asociados durante el último trimestre;
- e) Cantidades cobradas durante el trimestre por intereses de valores pertenecientes á la Asociación;
- f) Cantidades ingresadas en el Banco de España á nombre de la Asociación y á disposición de su Junta directiva ó entidad que la represente;
- g) Relación de las cantidades tomadas de la misma cuenta durante el último trimestre, indicando las fechas en que se hicieron efectivos los talones;
- h) Relación de las sumas invertidas en valores durante el último trimestre, conforme á los Estatutos y á lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento. Esta relación expresará la clase de valores y numeración de los títulos, y con ella deberán presentarse las pólizas de los Agentes que intervinieron las adquisiciones y los resguardos del depósito en el Banco de España, acompañados éstos de copia, y verificada la compulsión en el acto, se devolverán los originales;
- i) Las Chatelusianas que hayan llegado al período de pago de renta, deberán presentar relación nominal de los socios que hayan percibido su parte de renta del capital inalienable y el total de la suma pagada por ese concepto en el último trimestre.

Art. 94. Cuando la Empresa mercantil gestora de una mutua sea Sociedad anónima y efectúe además por su propia cuenta seguros directos á prima fija, deberá llevar la cuenta de sus negocios de gestión aparte de la cuenta y administración de los seguros directos que contrate.

Como gestora, necesitará cumplir cuantas obligaciones y preceptos señala este Reglamento, y como Sociedad aseguradora mercantil, deberá cumplir todo lo preceptuado para las Empresas aseguradoras de su clase.

Art. 95. Las entidades exceptuadas que sean ase-

guradoras quedan obligadas á presentar en la Inspección de Seguros:

- 1.º La Memoria y cuenta de cada ejercicio con los anexos correspondientes;
- 2.º Testimonios ó certificaciones de las actas relativas á las reuniones de la Junta general en que se haya discutido la Memoria y cuentas del ejercicio y de los acuerdos tomados en ella;
- 3.º Testimonio ó certificación fehaciente de las actas relativas á las reuniones de la Junta general de asociados en que se hayan tomado acuerdos que modifiquen los Estatutos, los Reglamentos ó las prescripciones contenidas en cualquier otro de los documentos presentados al solicitar su inclusión en el índice de las entidades aseguradoras exceptuadas de inscripción en el Registro.

Art. 96. Los acuerdos de que trata el apartado 3.º del artículo anterior no podrán aplicarse mientras la Inspección no los autorice.

Cuando la Inspección entienda que no es procedente autorizar el cumplimiento del acuerdo de la Junta general de Asociados, deberá ponerlo en conocimiento de la entidad interesada en oficio razonado, y deberá declarar en él:

- 1.º Si es inaceptable, por contradecir leyes ó disposiciones reglamentarias que no pueden eludirse;
- 2.º Si sólo es inaceptable desde el punto de vista de colocar á la entidad en la categoría de las no exceptuadas de inscripción y prestación de fianza previa, en cuyo caso, para permitir que se cumpla el acuerdo, será condición necesaria obtener dicha inscripción y depositar la fianza correspondiente.

Art. 97. Las Compañías mercantiles aseguradoras extranjeras deben cumplir lo prevenido en este Reglamento en cuanto á los Seguros que realicen en España ó á aquellos que contratados en el extranjero hayan de cumplirse en España.

Aunque la Memoria y balance general comprensivo de todas las operaciones y contratos que las Compañías extranjeras realicen no podrán ser comprobados por la Inspección de Seguros de España, habrán de presentar los mencionados documentos á dicha Inspección, traducidos al idioma castellano y acompañando á ellos la justificación de haber obtenido la aprobación ó aprobaciones que exijan sus Estatutos y las leyes de su país de origen.

Esta formalidad no bastará, sin embargo, para considerar cumplido lo que exige el artículo 85, respecto de los Seguros realizados en España ó que en España hayan de cumplirse.

Para las operaciones de Seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias con entera sujeción á lo que dispone el artículo 14 de la Ley, y calcularán las reservas que se refieren á dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el artículo 83 contendrá para las Sociedades extranjeras los estados en que refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España comprendan los siguientes datos:

- a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio;
- b) Premios cedidos á los reaseguradores;
- c) Relación detallada de las inversiones dadas á las reservas procedentes de seguros contratados en España.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES TÉCNICAS

Art. 98. La gestión técnica de la industria del Seguro se ajustará á las reglas que detallan los artículos siguientes; sin embargo, todo lo que en ellos se dispone podrá ser modificado en cualquier momento me-

diente Real decreto dictado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta consultiva. Las modificaciones introducidas en este Reglamento sobre esta materia y con aquellos requisitos, tendrán eficacia legal y obligarán por igual á todas las entidades aseguradoras que funcionen en España.

Art. 99. Las tablas de sobrevivencia que las Compañías de Seguros sobre la vida podrán adoptar como base de sus tarifas de contratación, y por consiguiente, como base de cálculo de sus reservas matemáticas, serán las siguientes:

a) Para los Seguros en caso de muerte:

La de asegurados franceses (A. F.);

La de Ingleses (H. m. H. m.);

La de austrohúngaros de 1907 (G.);

La de experiencia americana;

La del Colegio de Berlín (M. i.).

También podrán emplearse otras, basadas en experiencias particulares de las Compañías aseguradoras, ó las deducidas de otras estadísticas de mortalidad, siempre que las primas netas que resulten de su aplicación, queden comprendidas, para todas las edades, entre las más altas y las más bajas de las que correspondan á las mismas edades, con arreglo á las tablas anteriores.

b) Para Seguros en caso de vida y rentas vitalicias:

La tabla de rentistas franceses (R. F.);

La de las 17 Compañías inglesas;

La de experiencias del Gobierno británico;

La de Carlisle;

La de experiencia americana.

También podrán usarse las mismas que para casos de muerte, con el recargo consiguiente, y cualesquiera otra, con la condición de que las primas netas que produzcan su aplicación, no sean en todas las edades superiores en más de 2 por 100 á las más altas, ni inferiores en más de 2 por 100 á las más bajas de las primas netas obtenidas, aplicándolas las tablas mencionadas.

c) Para los seguros mixtos y dotales, podrán emplearse cualesquiera de las que, según los párrafos anteriores, son aplicables á las operaciones de una ú otra clase; pero sin poder aplicar la tabla que supone mortalidad más rápida al valorar las obligaciones de la Compañía, correspondientes en caso de muerte, y otra tabla que represente mortalidad más lenta, para determinar las obligaciones del asegurador en caso de vida del asegurado.

La sección técnica de la Inspección de Seguros, con los datos estadísticos pertinentes que habrán de suministrar las Compañías, estudiará y preparará la formación de tablas de sobrevivencia de experiencias españolas.

Las Compañías aseguradoras suministrarán á la Inspección de Seguros todos los datos que ésta les pida y que hayan de servir para efectuar trabajos estadísticos dirigidos á perfeccionar las bases técnicas de la industria del Seguro.

Art. 100. El tipo de interés que podrá tomarse como base para formar las tarifas de Seguros sobre la vida, y, por consiguiente, para el cálculo de las reservas matemáticas correspondientes, no podrá exceder del 3 y medio por 100 anual.

Las Compañías que tengan en vigor tarifas calculadas sobre la base de tipos superiores al 3 y medio por 100, podrán seguir empleándolas durante un año, dentro del cual deberán redactar y someter á la aprobación del Comisario de Seguros, nuevas tarifas que sustituyan á las que hayan de ser anuladas necesariamente a los doce meses de publicado este Reglamento.

El recargo en las primas netas para formar las del inventario, se aplicará á las primas únicas netas, tanto cuando el precio del Seguro se haya de pagar en esta

forma, como en el caso de servir la cuota única para determinar la anual de inventario.

El recargo destinado á gastos de adquisición, generales y beneficio de la industria, se fijará separadamente del recargo de inventario.

CAPÍTULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS

Art. 101. Las entidades que operen en el ramo de vida, formarán cada año un inventario y calcularán las reservas matemáticas.

La reserva en el comienzo de cada ejercicio, constituirá a mínima y necesaria que habrá de estar invertida y deberá acreditarse en la forma que determina este Reglamento.

El 50 por 100 de su importe deberá estar constituido en depósito necesario á disposición del Ministro de Fomento, como determina el artículo 17 de la Ley, y sometido á lo que preceptúa este Reglamento.

La reserva matemática á que aluden este artículo y el 16 de la Ley, se calculará con sujeción á las reglas generales que fija este Reglamento y á las bases presentadas por cada Empresa al solicitar la inscripción, en cuanto no se oponga á las primeras.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título 4.º de la Ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de las reservas matemáticas, el Actuario ó funcionario técnico de la Empresa que lo hubiere efectuado, deberá certificar que lo hizo con arreglo á las prescripciones que acaban de indicarse.

Art. 102. La reserva matemática de que trata el artículo anterior se determinará separadamente para cada clase ó combinación de seguros.

Comprenderá dos partes:

a) La reserva matemática para riesgos en curso;

b) La reserva para obligaciones pendientes de pago.

La reserva matemática para riesgos en curso, deberá calcularse como ordena el artículo 17 de la Ley, buscando la cifra que en la fecha de la determinación de las reservas represente el exceso del valor matemático presente de los compromisos que tiene contraídos la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados.

Las reservas matemáticas no pueden, en ningún caso, resultar inferiores á las obtenidas, tomando por base las primas de tarifa, descontando el recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas establecidas anteriormente.

En los seguros en que el asegurado no deba nada á la Compañía, por tener satisfechas todas las primas que se obligó á pagar, ya por ser ésta única y haberla pagado al hacer el contrato, ya por ser anuales, pero temporales, y haber terminado el plazo durante el cual habian de pagarse las primas, el valor actual de los compromisos que tiene la Compañía, que es el de la reserva en este caso, no se determinará por la tarifa de primas únicas netas, sino por las primas únicas de inventario.

Las primas de inventario se aplicarán también cuando las anuales no deban cobrarse en todo el tiempo de duración del contrato.

La reserva b) para obligaciones pendientes de pago se formará sumando los capitales, rentas y cualquier otra cantidad que deba quedar á disposición de los asegurados por pólizas vencidas ó siniestradas ó por cualquier otro concepto, y muy particularmente por beneficios realizados que pertenezcan á los asegurados.

El 50 por 100 de las reservas por riesgos en curso, deberá depositarse á disposición del Ministro de Fo-

mento en la forma y condiciones que establece este Reglamento.

El otro 50 por 100 estará invertido como ordena el párrafo 2.º del artículo 17 de la Ley y con los requisitos que establece este Reglamento.

Art. 103. Las cantidades que, con arreglo á lo establecido en los artículos precedentes, deban constituir las reservas legales en fin de cada ejercicio, deberán estar invertidas conforme á las prescripciones de la Ley, de este Reglamento y de los Estatutos sociales, en cuanto no se opongan á los primeros, y quedarán efectas especial y exclusivamente á las responsabilidades contraídas en los contratos á que dichas reservas correspondan, todo ello sin perjuicio de que la Compañía responderá, además, con todas las reservas generales y estatutarias, y con el capital social suscrito.

Si la parte de reservas que en fin de un ejercicio debe quedar depositada, á disposición del Ministro de Fomento, es mayor que la que ya tuviera por virtud de las que resultaren en el ejercicio anterior, la Compañía, dentro de los seis primeros meses del año, acreditará que ha depositado el exceso correspondiente.

Art. 104. La reserva para daños ó pagos pendientes de liquidación que se determinan en el apartado g) de la segunda parte del artículo 87, deberá establecerse para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato; y para los otros ramos de seguros, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 105. Las entidades mercantiles aseguradoras de daños ó accidentes que puedan ocurrir á las personas, las de responsabilidades civiles y similares, deberán calcular y constituir sus reservas legales aplicando, según la categoría de los riesgos de que se trate, ya las que determina el artículo 101 para los contratos que guarden analogía con los de seguros sobre la vida, ya las reservas para riesgos en curso, en la forma que determina el artículo 106, respecto de aquellas operaciones que deban asimilarse á riesgos proporcionales al plazo durante el cual los corre el asegurador.

Además, deberán constituir siempre las reservas por siniestros pendientes de pago, como los referidos artículos determinan.

En cuanto á las pólizas de seguro colectivo para cubrir las responsabilidades que la ley de Accidentes del trabajo impone á los patronos, las reservas por riesgos en curso se calcularán en la forma especificada en el artículo 106. Respecto de las obligaciones por siniestros ocurridos, se aplicará también lo dispuesto en dicho artículo, salvo el caso de consistir la indemnización debida en una renta vitalicia perpetua ó temporal, en cuyo caso la reserva correspondiente no figurará en este concepto y sí en el concepto a) del artículo 102, debiendo ser calculada y constituida como en él y en el anterior se consigna.

La fianza previa constituida á disposición del Ministerio de Fomento al solicitar la inscripción, se imputará á las reservas por razón de seguros individuales. La fianza previa que la Compañía tenga constituida á tenor del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sólo será computable en lo tocante á las reservas correspondientes á los seguros regulados por dicho Real decreto; pero no en lo relativo á las demás operaciones de seguro que realice la Compañía.

Art. 106. Las Compañías aseguradoras mercantiles, en cuanto á los contratos de Seguro cuyo objeto sea indemnizar daños ocurridos en las cosas, y, en general, en todos los contratos de seguro en que las probabilidades de los daños, accidentes ó siniestros que puedan sobrevenir en las cosas, personas ó responsabilidades aseguradas, se estimen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos á cargo del asegura-

dor, deberán calcular sus reservas legales en fin de cada uno de los ejercicios anuales.

Dichas reservas corresponderán á los dos conceptos siguientes:

a) Por los riesgos á correr en el ejercicio próximo venidero, cuyas primas hayan sido cobradas en el corriente;

b) Por indemnizaciones pendientes de pago y daños pendientes de liquidación.

La determinación de las reservas por el primer concepto, debe hacerse en la forma siguiente: Se formará el estado de primas á cobrar durante el ejercicio por virtud de los contratos celebrados en años anteriores, que se adicionará con el estado de primas cobradas por los contratos realizados en el ejercicio corriente. Estos estados se formarán de manera que los vencimientos de cada mes aparezcan consignados en la casilla correspondiente, á fin de que puedan sumarse parcialmente las que se han cobrado ó se hubieren debido cobrar en cada uno de los meses. En igual orden se formará otro estado de estornos ó anulaciones de primas incluídas en el anterior. De las sumas correspondientes á cada mes en el primer estado, se restarán las relativas al mismo mes en el segundo; las diferencias respectivas se multiplicarán por 1/24, 2/24, etc., según se trate de las correspondientes á Enero, Febrero, etc., y la suma de productos, deducido un tanto por ciento que no podrá pasar de 30, para compensar los gastos de adquisición anticipados, formará el importe de la reserva mínima legal por riesgos en curso.

Las entidades á que se refiere este artículo podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza ú otros conceptos.

Cuando la cuenta de gastos de adquisición tenga saldo deudor, pero la reserva por riesgos en curso fuera igual por lo menos á la mitad de las primas cobradas en el ejercicio á los efectos de comprobar si la entidad aseguradora ha llegado ó no á perder la mitad de su capital suscrito, se contará como pérdida la diferencia entre el saldo deudor de la cuenta de adquisición y el 30 por 100 de la reserva establecida.

En lo relativo á reservas por el concepto b) á que se refiere este artículo, se fijará su cuantía de modo que sea la suma: 1.º, de las indemnizaciones pendientes de pago, según tasaciones efectuadas ya con valor legal para causar estado; 2.º, de las indemnizaciones probables por los siniestros pendientes de pago y no liquidados, valoradas por la apreciación media entre las dos tasaciones cuando no existe avenencia ó conformidad entre las dos partes, y 3.º, de las indemnizaciones, por siniestros avisados, apreciadas según los informes de los agentes de las Compañías, ó del mismo asegurado, cuando no se tengan mayores datos.

El depósito de reserva á que alude el artículo 19 de la Ley para esta clase de seguros y Sociedades, consistirá en el 40 por 100 de la especificada en el apartado a) de este artículo.

El otro 60 por 100 del importe total de las reservas legales del concepto a) y la totalidad de los conceptos b), habrán de estar representadas en el activo en metálico ó por las inversiones correspondientes, efectuadas con las condiciones y requisitos que señala este Reglamento.

Art. 107. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, deberán cumplir las siguientes reglas:

1.ª Desde el momento que exista en caja cantidad superior á la necesaria para el pago de las atenciones

diarias, ó superior al límite que exigen los Estatutos, se ingresará el exceso en la cuenta corriente de la Sociedad en el Banco de España.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente, deberán ir firmados por las personas á cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cuyo caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás, qué persona es llamada á sustituir al que no pudo firmar.

Los nombres y cargos de las personas autorizadas para firmar talones, que por lo menos serán dos, serán comunicados á la Inspección de Seguros.

2.^a Para atender á las necesidades corrientes, y caso de no haber para ellas recursos suficientes en la Caja social ó en poder del depositario, se expedirán talones por el importe estrictamente preciso á tal objeto;

3.^a En la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España, ingresará el importe de las cuotas cobradas, sin poder hacer más deducciones que las autorizadas por los Estatutos para gastos de administración y atenciones á que se refiere el párrafo 1.^o;

Las Sociedades Chatelusianas invertirán estos fondos en la forma y condiciones que determina la Ley, no pudiendo retener en cuenta corriente más cantidad que la que marquen sus Estatutos.

En las Sociedades Tontinas y Mixtas se cerrará mensualmente la cuenta de cada asociación en curso y dentro del mes siguiente, el importe capitalizable de las cuentas que resulten cobradas, deducidos los gastos de cobranza y compra de títulos, se invertirá en valores del Estado que se depositarán en el Banco de España, conforme á lo establecido por el presente Reglamento.

El talón para pagar el precio de los valores adquiridos, sólo será firmado después de cerrada la negociación. Los firmantes de los talones son solidariamente responsables del cumplimiento de este precepto.

4.^a Los valores que podrán adquirirse por cuenta del capital de la asociación deberán ser fondos públicos españoles. Los títulos adquiridos se depositarán en el Banco de España en plazo no superior á seis días, contados desde aquel en que se hubiera extendido y firmado el talón para pagar su importe.

El depósito se hará en el Banco de España á nombre de la Asociación á que pertenezcan los valores, y á los efectos de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1908, con el carácter de necesario, sin que puedan ser devueltos los valores mientras no autorice la devolución el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el resguardo de depósito se hará constar que los intereses serán abonados en la cuenta corriente, á metálico de la misma Sociedad, para que ésta lo abone á las respectivas asociaciones á los efectos de la capitalización;

5.^a Para la sustitución de títulos amortizados ó de unos valores por otros, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 117.

Art. 108 En los llamados Seguros de quintas, las empresas aseguradoras deberán funcionar de modo especial, y prestando las garantías necesarias.

De las primas únicas ó anuales cobradas por las empresas, y pagadas por los asegurados que han de correr el riesgo correspondiente á un Reemplazo determinado, no pueden disponer aquéllas antes de que se efectúe el sorteo y se fije el cupo.

Las empresas sólo podrán disponer anticipadamente de los recargos sobre las primas netas, para abonarlos á las cuentas correspondientes. Del resto, sólo es lícito disponer para el pago de las obligaciones contraídas con los asegurados.

El sobrante ó déficit que resulte en la cuenta de cada reemplazo, después de pagadas todas las obligaciones contraídas relativas á él, y de determinar las reservas

para riesgos suplementarios, podrán pasar á la cuenta de beneficios ó pérdidas realizadas por la Empresa aseguradora.

En la liquidación y cuenta de cada ejercicio, deberán figurar por lo mismo como reservas, las siguientes:

a) La totalidad de las cuotas netas pagadas por asegurados que todavía no hayan corrido el riesgo y que no lo hayan de correr hasta el año inmediato ó los venideros, con los réditos supuestos cuando la tarifa los haya tenido en cuenta, y agrupando en cuentas distintas los asegurados que hayan de correr el riesgo en las épocas previstas y en cada uno de los años venideros;

b) Las reservas especiales correspondientes á los sorteos ya efectuados, que comprenderán:

1.^o Las cantidades pendientes de pago por mozos sorteados llamados al servicio activo y no librados todavía.

2.^o Las reservas necesarias para librar de la indicada obligación á todos los excedentes de cupo que posteriormente puedan ser llamados para cubrir las bajas ocurridas entre los declarados reclutas.

Las reservas a) se constituirán íntegramente en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, á disposición del Ministro de Fomento, y las de cada agrupación serán devueltas á la Empresa aseguradora tan pronto como se dicte la Real orden fijando el cupo correspondiente al reemplazo de que se trate.

De las reservas de que habla el párrafo b) sólo se depositará el 40 por 100 de las que correspondan al segundo de los conceptos comprendidos en ella; y á su constitución, aumentos y disminuciones, serán aplicables las reglas establecidas en este Reglamento.

Art. 109. Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso relativas á las primas cedidas por razón de reaseguro, á partir del primer día de Enero del año 1909, no se deducirán á los efectos del depósito, del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse á tenor de los artículos que preceden; pero sin que esto sea obstáculo para que figuren en las cuentas. Las reservas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la citada, se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que asciendan, y respecto de ellas no será necesario acreditar la inversión. Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión, con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 110. Para la inversión de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, se tendrá en cuenta lo prescrito en el párrafo 3.^o del artículo 17 de la Ley y lo establecido para el depósito previo en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.

La posesión de los valores afectos á las reservas y no constituidos en depósito á disposición del Ministro de Fomento, deberá acreditarse por la exhibición, en su caso, de los títulos correspondientes y pólizas de compra del Agente que intervino la adquisición, y cuando no, por el resguardo del depósito voluntario de dichos valores á nombre de la Compañía y como de su propiedad, en el Banco de España, Caja General de Depósitos ó establecimiento de crédito reputado de primera clase.

A tenor de la última disposición del apartado 4.^o del artículo 17 de la Ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Si alguno de los valores extranjeros debiese salir de España temporal ó eventualmente, por circunstancias especiales, deberán las Compañías comunicarlo oficialmente á la inspección de Seguros, sustituyéndolo previamente por metálico ó por otros valores de los que

figuran en la lista del artículo 20 de este Reglamento, á fin de que dichas reservas técnicas legales se hallen siempre en su totalidad situadas en España.

Los valores afectos á la inversión de reservas matemáticas en el ramo de vida, deberán figurar en el correspondiente inventario, por el precio de adquisición, y por el de cotización al final del ejercicio, en las demás clases de seguros.

Art. 111. Los anticipos sobre las pólizas de las mismas empresas, deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del máximo consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

Los anticipos sobre las pólizas de las propias empresas de seguros sobre la vida, se justificarán por medio de una relación, de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiera y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

La inversión de reservas legales en préstamos sobre valores, estará sometida á las limitaciones siguientes:

a) Sólo podrán realizarse sobre valores aceptados para la constitución de reservas;

b) El importe de estos préstamos no podrá exceder del 70 por 100 del tipo de cotización de los mismos;

c) Los préstamos sobre valores no podrá exceder del 15 por 100 del importe total de las reservas.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante la exhibición de la póliza de préstamo y resguardo de depósito de la garantía ó de los valores que la formen;

d) El importe de los préstamos sobre usufructos y el valor de adquisición de nudas propiedades ó usufructos sobre valores admitidos calculados conforme á las bases técnicas aprobadas, no excederán del 15 por 100 fijado en el apartado c) de este artículo.

Art. 112. Los inmuebles urbanos situados en España, en que sea invertida parte de la reserva en la proporción fijada por el artículo 17 de la Ley, deberán figurar por un valor igual al 75 por 100 del precio de la compra, mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de Seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en su activo por el total de su valor, determinado en el artículo 17 de la Ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros se proceda á su valoración.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda á la tasación del inmueble de que se trate por un Arquitecto, que designará al efecto, quien fijará, previo el reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización, que deberá llevarse anualmente á los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto.

En este caso, el Ministro de Fomento elegirá un tercer Arquitecto, que deberá practicar la tasación definitiva.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y, en su caso, los originados por el que elegiera el Ministro de Fo-

mento, correrán á cargo de la Empresa que hubiere promovido la valoración.

Art. 113. Las inversiones de cantidades procedentes de las reservas legales en primeras hipotecas, deberán ajustarse á las reglas siguientes:

a) Las inversiones de esta clase sólo podrán alcanzar á la diferencia entre el 25 por 100 de dichas reservas y la parte de ese 25 por 100 invertido en inmuebles;

b) Sobre un inmueble no podrá prestarse mayor cantidad que el 75 por 100 de su valor real;

c) Siempre que las Compañías pretendan que estos créditos hipotecarios se computen por la totalidad de su valor, deberá hacerse la tasación de los inmuebles sobre el que estén constituidos, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Las entidades de seguros que en fecha anterior á la promulgación de la Ley tuviesen parte de sus reservas en préstamos hipotecarios, podrán computarlos por todo su valor en lo sucesivo, á condición de que no los renueven á su respectivo vencimiento y de que se proceda á la valoración de los inmuebles en que estuvieren constituidos, de acuerdo con la Inspección de Seguros.

Esta valoración se practicará en todo caso por el Arquitecto nombrado por el Comisario general y á costa de la Compañía que lo motive.

Art. 114. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 17 de la Ley, la parte de reserva que haya de ser constituida en depósito necesario, sólo podrá estar invertida en metálico ó valores, y una mitad de dicha parte, por lo menos, en valores españoles.

Para constituir el depósito necesario á disposición del Ministro de Fomento, por el concepto de garantías ó reservas legales, no podrán aceptarse valores que no reúnan las condiciones especificadas en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 115. La justificación, aumento ó disminución del depósito legal en concepto de reservas, se sujetará á las prescripciones siguientes:

a) Mientras la cuantía de las reservas legales que la entidad aseguradora debe constituir en depósito necesario, y á disposición del Ministro de Fomento, según lo prevenido en los artículos 17 y 19 de la Ley, no exceda del importe del depósito previo constituido para cumplir el artículo 2.º de la misma, no deberá efectuar nuevos depósitos;

b) Siempre que el importe de la porción de reservas legales que la entidad aseguradora debe depositar en la forma que la Ley determina exceda del importe del depósito previo y de los suplementarios que para cumplir los artículos 17 y 19 se hayan constituido posteriormente, deberá depositar además dicho exceso.

c) Cuando al cerrar un ejercicio resulte que el importe total de la porción de reserva legal que la entidad aseguradora deba tener constituida en depósito necesario es más pequeña que el importe del depósito previo y de los complementarios ya constituidos para cumplir lo que ordenan los artículos 17 y 19 de la Ley, podrá solicitar la referida entidad la devolución del exceso y consiguiente reducción de los depósitos imputables á las reservas legales.

El Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, concederá la autorización para retirar del Banco de España ó Caja General de Depósitos los valores necesarios á fin de reducir la totalidad de los depósitos al límite exigido por la Ley.

Art. 116. La porción de las reservas que no ha de quedar depositada á disposición del Ministro de Fomento, deberá estar invertida como determina el párrafo 2.º del art. 17 de la Ley, en metálico, valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, de los que estén aceptados reglamentariamente para dicho ob-

lento; en préstamos de las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre valores, ó por último, en inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, así como usufructos y nudas propiedades que afectan á fincas y solares en la forma que establece la Ley y este Reglamento.

La existencia de los valores y demás bienes en que estén invertidas las reservas, y que no figuren en el depósito necesario, deberá justificarse siempre que lo ordene el Comisario, en el domicilio en España, de la entidad aseguradora y ante el Inspector que efectúe la comprobación.

Art. 117. Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros que figuren en la relación de los admitidos, la Caja General de Depósitos ó el Banco de España consentirá el canje mediante solicitud de la Empresa, á la que deberá acompañarse el último número del *Boletín Oficial de Seguros*, en que figure la lista de valores aprobada por el Ministro de Fomento.

Los *Boletines* correspondientes al 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año insertarán la lista completa de valores.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Banco de España, éste podrá, á solicitud de la Compañía, efectuar dicho canje ó conversión y constitución de nuevo depósito mediante la comisión de gastos que la operación devengase, á condición de que los nuevos valores representen un valor efectivo igual ó superior al de los sustituidos y que figuren en el correspondiente número del *Boletín Oficial de Seguros* del último trimestre, que deberá acompañarse.

En todos estos casos deberá notificarse á la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación, la operación que se proponga al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días, deberá dar la Empresa conocimiento á dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando para que quede relacionado en el expediente, el nuevo resguardo librado en virtud de aquélla.

Cuando los valores que traten de sustituirse sean valores públicos españoles, habrá de justificarse previamente á la Inspección de Seguros, que al efectuarse el canje no se altera el depósito del 25 por 100 de estos valores, exigido por el artículo 17 de la Ley.

Las Sociedades definidas en el artículo 11 de la Ley, habrán de obtener previamente, y en todo caso, la autorización de la Comisaría de Seguros para efectuar estos canjes, que habrán de realizarse necesariamente en valores públicos del Estado español, conforme previene la Ley.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión pública de 18 de Febrero de 1911.

Novillas.—Examinados los expedientes de incapacidad sobrevenida á los Concejales del Ayuntamiento de Novillas, D. Julián Irún Lahuerta y D. Juan Villanueva Ayesa, y remitidos por el Sr. Gobernador civil en 19 de Enero último.

Resultando que D. Julián Irún Lahuerta y D. Juan Villanueva Ayesa solicitaron, en 14 de Enero último, que se les declarase incapacitados para Concejales, puesto que el primero había quedado, con anuencia del Ayuntamiento, subrogado en los derechos y obligaciones del arrendatario del impuesto del macelo público con fecha 25 de Diciembre de 1910, y el se-

gundo es también arrendatario del impuesto de pesas y medidas, que le fué adjudicado en subasta el 18 de Diciembre próximo pasado.

Resultando que la Corporación municipal ha tramitado los expedientes de incapacidad, sin que conste oposición alguna contra la pretensión de los recurrentes. Vistos los arts. 43, caso 4.º, de la ley Municipal, y 11.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento; encontrándose incapacitados, por tanto, los señores Irún y Villanueva.—Considerando que las causas de incapacidad han sobrevenido después de la elección de los mismos; procediendo, en su virtud, aplicar lo establecido en el 2.º párrafo del artículo 11 del mencionado Real decreto.

—La Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó declarar incapacitados á los Concejales de Novillas D. Julián Irún y D. Juan Villanueva, comunicándolo así al Sr. Gobernador civil.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto anteriormente citado.

Zaragoza 25 de Febrero de 1911.—El Vicepresidente, José Ardanuy Prida.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Aladrén

Las listas cobratorias del padrón de edificios y solares, formadas conforme al Real decreto de 5 de Enero último, se hallan expuestas al público, por cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Aladrén 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Macario Mainar.

Almochuel

El reparto de la contribución territorial por las riquezas rústica y pecuaria para el año de 1911, como igualmente el padrón de edificios y solares de esta villa y año de referencia, quedan expuestos al público, por espacio de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones pertinentes.

Almochuel 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Jacinto Calvo.

Ateca

Los nuevos padrones de contribución urbana de este distrito para el año actual, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, para oír reclamaciones.

Ateca 24 de Febrero de 1911. El Teniente Alcalde, Felipe Acero.

Bulbueno

Desde esta fecha hasta el día 31 de Marzo próximo inclusive se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento y durante las horas de oficina, las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previos los documentos que lo justifiquen en legal forma.

Al propio tiempo y durante el término de ocho días estará de manifiesto en la secretaría municipal y durante las horas de oficina, el reparto de consumos para el año actual, á fin de que cuantos se crean agraviados puedan presentar las oportunas reclamaciones en forma legal.

Bulbuenta 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Cariñena.

Se hallan expuestos al público los nuevos repartos de la contribución territorial y urbana, por término de cuatro días.

Cariñena 23 de Febrero de mil novecientos once.—El Alcalde, José Cameo.—P. S. M., Pablo Baigorri, Secretario.

Jaraba.

Las liquidaciones del presupuesto ordinario de 1910 y el presupuesto refundido de 1911, se hallan de manifiesto al público, por quince días, con las relaciones de deudores y acreedores.

Jaraba 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Leoncio Agradas.

La Almunia de D.ª Godina.

Confeccionados nuevamente los repartimientos de la contribución de las riquezas rústica y pecuaria y de la urbana del año corriente de 1911, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

La Almunia 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Vicente Aña.

La Zaida.

Formado nuevamente el padrón de edificios y solares, según se previene en el Real decreto de 5 de Enero y circular de la Administración de Contribuciones, fecha 9 del actual mes, se hallan de manifiesto por término de cinco días, á los efectos procedentes.

La Zaida 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Inocencio Monforte.

Luceni.

Formados nuevamente los repartos de contribución rústica y urbana en la forma que determina el Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, así como las listas cobratorias.

Luceni 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

No habiendo comparecido en esta Alcaldía, á pesar del llamamiento que se le hizo en el BOLETIN OFICIAL del 9 del actual, el mozo Enrique Olite Guillomía, hijo de Enrique é Isabel, natural de esta localidad, se le cita para que comparezca al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el 5 de Marzo próximo, á las nueve de su mañana; advirtiéndole que de no comparecer se le seguirá expediente de prófugo.

Luceni 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

Moyuela.

Por término de cinco días y á los efectos reglamentarios, se hallarán de manifiesto, en secretaría, los nuevos repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año corriente.

Moyuela 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Cipriano Aznar.

Plenas.

Se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios para el presente año, á fin de admitir las reclamaciones que se presenten en legal forma.

Plenas 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Gaspar Sancho.

Quinto.

Los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, confeccionados con arreglo al Real decreto de 5 de Enero próximo pasado, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por cinco días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Quinto 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Ricardo Budría.

Villafranca de Ebro.

Las liquidaciones del presupuesto correspondiente al año de 1910, relación de deudores y acreedores y presupuesto refundido de 1911, se hallarán expuestos al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Villafranca de Ebro 21 de Febrero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Clemente Azara.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el año actual con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 del pasado mes, se hallará expuesto al público, por término de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Villafranca de Ebro 21 de Febrero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Clemente Azara.

Villarreal del Campo.

En la secretaría de este Ayuntamiento quedan expuestos al público, por término de quince días, las liquidaciones de 1910, relaciones de deudores y acreedores al Municipio en el mismo año y presupuesto refundido de 1911.

Villarreal del Campo 26 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Miguel Sánchez.

Villarroya de la Sierra.

El reparto de rústica y pecuaria de esta villa, rehecho para el año actual conforme al Real decreto de 5 de Enero último, estará de manifiesto á los contribuyentes, en secretaría, durante cinco días naturales, á contar desde mañana, para los efectos reglamentarios.

Villarroya de la Sierra 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Santiago Pérez.